



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 188-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Atilio León Saldaña; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0873-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 01 de julio del 2013, se resuelve en su Artículo Primero- **CESAR POR LIMITE DE EDAD** a **don Atilio León Saldaña**, a partir del 01 de julio del 2013, agradeciéndole por los Servicios Prestados al Magisterio Nacional, comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Oficio N° 1631-2015-GR.LAMB/GRED-OFAD de fecha 09 de junio del 2015, el Gerente Regional de Educación comunica a **don Atilio León Saldaña**, que con Resolución Número Diez de fecha 23 de octubre del 2014, contenida en el Expediente Judicial N° 01689-2013-0-1706-JR-CI-01, Sentencia emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional, no ordena ni dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el administrado, debido al cese por límite de edad; razón por la cual el pago de las remuneraciones dejadas de percibir no podrán efectuarse, por cuanto las mismas se efectúan por labor efectiva;

Que, con escrito de fecha 30 de junio del 2015, Reg. Exp. N° 1612608 y Reg. Doc. N° 1966498 **don Atilio León Saldaña**, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1631-2015-GR. LAMB/GRED-OFAD de fecha 09 de junio del 2015;

Que, en el presente caso el Oficio N° 1631-2015-GR.LAMB/GRED-OEAD de fecha 09 de junio del 2015, ha sido impugnado por el administrado **don Atilio León Saldaña** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el recurso de Apelación promovido por **don Atilio León Saldaña** contra el Oficio N° 1631-2015-GR.LAMB/GRED-OEAD de fecha 09 de junio del 2015;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0873-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 01 de julio del 2013, se resuelve en su Artículo Primero- **CESAR POR LIMITE DE EDAD** a **don Atilio León Saldaña**, a partir del 01 de julio del 2013, agradeciéndole por los Servicios Prestados al Magisterio Nacional, comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto al presente recurso, el recurrente alega entre otros aspectos que con fecha 14 de abril del año en curso solicitó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación al Cese por límite de edad; existiendo una gran contrariedad entre lo manifestado por el Poder Judicial y la Gerencia Regional de Educación, toda vez que a su persona se le está reponiendo más no reingresando a su centro de labores;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 188 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

por lo que la Gerencia Regional de Educación está en la obligación de abonarle el reintegro de las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones no abonadas en aplicación al Cese por límite de edad;

Que, con Resolución Número Diez de fecha 23 de octubre del 2014, contenida en el Expediente Judicial N° 01689-2013-0-1706-JR-CI-01, Sentencia emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque REVOCA la sentencia contenida en la Resolución Número Seis de fecha 31 de marzo del 2014, que declara IMPROCEDENTE la demanda sobre amparo interpuesta por **Atilio León Saldaña** contra la Unidad de Gestión Educativa de Chiclayo y el Procurador Público Regional sobre proceso de amparo; REFORMÁNDOLA DECLARA FUNDADA la demanda de amparo de autos y declara inaplicable al actor el Oficio N° 937-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 08 de mayo del 2013, mediante el cual se le comunica el retiro de su puesto de trabajo como Especialista en Educación de la Gerencia Regional de Educación; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Gerencia Regional N° 0873-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 01 de julio del 2013, que hace efectivo el contenido de dicho oficio; DISPUSIERON su inmediata reposición del actor; como es de apreciarse en ninguna parte de la sentencia, la Sala Especializada en Derecho Constitucional no ordena ni dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el administrado (como personal activo), gratificaciones y bonificaciones no abonadas, por lo tanto resulta improcedente hacerle efectivo un pago que no ha dispuesto el Órgano Jurisdiccional, debido al cese por límite de edad, del que fuera objeto; razón por la cual el pago de las remuneraciones dejadas de percibir no podrán efectuarse, por cuanto las mismas se efectúan por labor efectiva;



Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC que menciona en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado". Debe tenerse presente que este pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad); sin embargo a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo no se reconoce el pago de los ingresos devengados; por lo que la pretensión del administrado deviene en Improcedente;

Estando al Informe Legal N° 745-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Atilio León Saldaña**, contra el Oficio N° 1631-2015-GR.LAMB/GRED-OFAD de fecha 09 de junio del 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gayoso Zeballos
GERENTE GENERAL REGIONAL